



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

BOLETÍN N° 15.510-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Minería, la Ministra, señora Aurora Williams; el Jefe del Departamento de Asuntos Regulatorios de la División Jurídica, señor Felipe Curia, y la asesora legislativa, señora Maritza Cabrera.

Asimismo, concurren de la oficina de la Senadora señora Luz Ebensperger, el asesor, señor Felipe Hubner, y las asesoras, señora Paola Bobadilla y señora Daniela Farías; de la Biblioteca del Congreso Nacional, la investigadora, señora Fabiola Cabrera; de la oficina del Senador señor Rafael Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Ignacio Méndez, y de la oficina del Senador señor José Miguel Durana, el asesor, señor César Quiroga.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el numeral ii de la letra c) del numeral I) del N° 1 del artículo 1 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto otorga el carácter de confidencial a la información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada, por un periodo de cuatro años contado desde su entrega al Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto modifica la duración de la concesión. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los números 2, 3 y 4 del artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 4; artículo primero transitorio; artículo segundo transitorio, y artículo tercero transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hay.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

- - -

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones, la Comisión recibió observaciones presentadas por las siguientes entidades:

1.- Asociación Gremial Nacional de la Pequeña Minería de Chile:

“Algunas consideraciones sobre la pequeña minería:

Sus orígenes socio-económicos diversos encuentran sus raíces arraigadas en el legado del cateador, el pirquinero, el minero artesanal, y todo aquel que transite a una etapa de mecanización, son parte integrante de lo que denominamos la pequeña minería de Chile. (declaración de enero 2020) y en 2023, agregamos, además, “importante es definir al sujeto para ser objeto de políticas públicas.”. En efecto, sea por tradición o vocación, por nexos familiares se complementan en una actividad productiva tradicional vigente, con peligro inminente si no se corrigen ciertos aspectos reglamentarios, normativos, legislativos y crediticios. (cuenta pública 14 octubre 2023).

Las zonas de representación, colaboración e influencia se circunscriben a las regiones de: Valparaíso, de Coquimbo, en menor medida Santiago y atacama. (Copiapó).

Nuestra base social de apoyo, no solo son los mineros independientes repartidos a lo largo del país, si no también, los sindicatos de mineros y pirquineros de Combarbalá, (los cuales hace rato reclaman los recursos prometidos por zona rezagada) Monte Patria, Río Hurtado, Punitaqui, por mencionar algunos. Recientemente nos vinculamos con la minería del oro de la región de la Araucanía, (Asoc. Tromaisa) y de Antofagasta.

Debemos indicar, además, en honor a la verdad, que nos apoyan algunos profesionales del área: ingenieros, peritos, geólogos y abogados, permitiéndonos un mayor fortalecimiento como organización.

Dos conceptos son claves para nuestra organización y son el motor de nuestro accionar: solidaridad de gremio e incidir en las políticas públicas.

II) Algunos planteamientos esquemáticos, en la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados en relación a la ley 21420 y que hemos recogido:

I) Gobierno fundamenta la ley 21420, en el alza de patentes con dos propósitos aparentes.

- financiar la PGU

- dinamizar la actividad minera

El mencionado dinamismo vendría de la mano del alza de las patentes, y por consiguiente de las patentes impagas, subyace que otros actores ocuparán esos espacios el alza de patentes (tesis de patentes baratas) no dinamiza la actividad solo conllevará a una mayor concentración de las concesiones, por ejemplo: la productividad ejercida hoy por sectores alcanza un 93% para la gran minería, un 6% a la mediana minería y 1% a la pequeña minería.

Las patentes en Chile no son baratas, según palabras del ex Subsecretario de Minería si lo son, pero en rigor son muy similares a las de Argentina, Brasil, Perú, y Canadá.

Tampoco son un tributo. Existe una obligación de invertir en la concesión, esos recursos no van al Estado, van a la concesión. Sobre la concentración de las concesiones es destacable que entre Codelco y Soquimich poseen ellos solos más de 2 millones de hectáreas; no obstante, nadie cuestiona el sistema nacional de concesiones, pues de igual forma permite la competitividad, además estas, poseen la certeza jurídica, pues emanan de los Tribunales de Justicia.

El debate original cuestionaba la mantención in eternum de las concesiones de exploraciones. Jamás se habló de alza de todas las patentes, hoy el Ministerio lo expone como argumento existencial y de un beneficio inexistente para la pequeña minería. El único beneficio consagrado está en la ley 19719, que reconoce una patente especial para la pequeña minería, con el pago reducido de un diez milésimo de UTM por hectárea, para concesiones de 100 hectáreas. Los beneficiados por esta ley no son más 100, lo que demuestra su lejanía con la realidad.

Toda la economía del sector minero descansa sobre la base del sistema de concesiones mineras, es por ello, nos preocupa:

B) el cambio del sistema de coordenadas a sirgas, se debiera, convocar al Instituto Geográfico Militar para este efecto.

C) con el nuevo sistema se generará duplicidad de coordenadas, inscripción en los Conservadores de Minas, confirmación de nuevas coordenadas y con probables retrasos en su implementación, rebasando claramente los 6 meses propuestos. Tampoco se eximen juicios de sobre posición.

Es inobjetable el apoyo técnico de otros entes para estudiar viabilidad de la propuesta.

D) sobre la eliminación de hitos, puede generar conflictividad en terreno.

2) sobre la inactividad de las concesiones, sería por carácter especulativo. (Gobierno)

La exploración, el cateo no es especulación, en Canadá, el 80% de las pequeñas empresas se dedican a la exploración.

A nuestro juicio, la inactividad sería multicausal:

Algunas consideraciones:

- Pandemia

-Reglamento de Seguridad Minera actual (se efectuaron 25.000observaciones).

- complejidad de los proyectos de explotación y planes de cierre, con todas las dilaciones que ello implica (observaciones)

- servidumbres de tránsito y ocupación, onerosas e interpretativas con juicios hasta la Corte Suprema. Se sugiere:

- modificar Código de Minería a partir de la sentencia constitutiva para emitir servidumbre transitoria.

Otras causas:

- lejanía de los poderes de compra (fletes) (pueden ser un 25% de los costos). Plantas en mal estado, falta de inversión, carencia de una política nacional de fundiciones, conflictividad y

- lentitud de resultados de leyes y liquidaciones.

-no se pagan todos los sub-productos.

- baja ley de los minerales, impedimentos de Sernageomin y Enami para generar compositos de minerales de puntos de explotación distintos.

- la pequeña minería vende minerales por ley mínima de compra, no así, las medianas o grandes mineras.

la carencia de capital es recurrente en la pequeña minería, no es un sector bancarizado.

Además, debemos agregar la:

-inseguridad en las faenas, imposible de desarrollarlas en plenitud, (asaltos, robos, plantaciones ilegales) etc.

En adición, los pequeños mineros van por etapas, constituyen propiedad minera, luego generan los accesos y caminos; finalmente, establecen faenas, adquiriendo o arrendando equipos correlativamente.

Existe una necesidad imperiosa de un plan nacional de geología para la pequeña minería, valorización de pequeños yacimientos. Esto no es para el Sernageomin, es para la pequeña minería.

Pequeña minería -no posee geología, descubre sus minas con laboreos trabajos y desarrollo. He aquí la importancia de Enami para el fomento y compra de minerales.

Considerar las 1.000 hectáreas como piso mínimo es razonable, dado que nadie está considerando las reservas. Toda empresa minera las considera como esenciales y estratégicas. debe contemplarse el carácter finito de los minerales. En cualquier otra actividad, si se consideran los stocks o reservas, ejemplo (forestales, pesqueras etc.) por otra parte, por ausencia de financiamiento se debe recurrir a la asociatividad, pensando en la modernidad e inversiones con tecnologías modernas, software, drones, etc. el poseer pocas reservas no es tan atractivo para eventuales socios o inversionistas. la pequeña minería debe salir del ostracismo y ocupar un lugar destacado. pensar en nuevas herramientas como una bolsa de minerales etc. pero si el propio estado no nos acompaña, al recluarnos, sin mirada de futuro, seguiremos dependientes y confinados en un declive evidente.

Pre-conclusiones.

Todas estas constantes han llevado a un estancamiento de la pequeña minería. En el 2013 eran 1160 faenas, hoy existen solo 1350 a lo largo del país, no obstante, de tener un ciclo virtuoso ascendente de los commodities.

El crecimiento ha sido precario y modesto con endeudamiento y falta de crédito estructural.

Esta propuesta no considera a la pequeña y mediana minería en un proyecto nacional de desarrollo con acento en el crecimiento de las mismas.

Quisiéramos que el Gobierno se centrará en impulsar la productividad, corrigiendo impedimentos administrativos, aumentar los pisos para las pequeñas y medianas, buscando fortalecerlas. Debemos arribar a una superior mecanización y una mejor productividad, es así como se lograrán mejores ingresos y un mejor sitio en el ranking del sector.

De aprobar, el proyecto sería lapidario para la pequeña minería. Genera un techo de 500 hectáreas, nos recluye y somete a la decisión unilateral de Sernageomin para definir quién será candidato de un controversial beneficio que, en realidad, es un derecho ya adquirido, sin olvidar las atribuciones absolutas del ente, que es juez y parte. Al parecer - solo se busca recaudar a todo evento, se confunde patente con tributo.

Nos obliga a la entrega de información geológica compleja. La pequeña minería casi no posee geología formal, además esto es parte del esfuerzo y propiedad del concesionario. Sernageomin no participa en los costos de inversión y reconocimiento para obtener información geológica. La información geológica que actualmente posee no la comparte, esta información la vende.

Las patentes debieran ser graduales y simplificadas. Lo oneroso y pérdida de competitividad es evidente según el cronograma planteado.

Consanguinidad.

Nosotros no participamos de este debate; creemos que es una propuesta regresiva que no se condice con un estado moderno. Es evidente que atenta a personas jurídicamente distintas, estos, son sujetos de derechos... debe considerarse la eliminación sin ambages.

iii) Algunas consideraciones legales y constitucionales se generan.

- cambio a las reglas establecidas, modificación constitucional. ¿qué ocurrirá con concesiones que están en trámite o

constituidas e iniciaron inversiones con el régimen de un décimo de UTM por hectárea? ¿la ley será retroactiva?

Las patentes van de marzo a marzo.

Según la Constitución actual, en el capítulo bases de la institucionalidad, se lee...

Artículo primero. inciso tercero. Estado debe dar protección a la población... sic...promover la integración armónica de todos los sectores de la nación, y asegurar el derecho a las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional “.

Capítulo iii de los deberes y derechos Constitucionales, Artículo 19, inciso 2. La igualdad, ante la ley, ni la ley, ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

inciso 16. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

inciso 20. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley. y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos,

inciso 21. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

inciso 22. La no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el estado y sus organismos en materia económica.

A modo de conclusión.

Por tanto señorías, rogamos a uds por todas las materias antes enunciadas, reconsiderar el conjunto de este proyecto de ley, de igual forma cada uno de los articulados e incisos, ojalá con una comisión de expertos e incumbentes, de la cual estamos disponibles para cooperar o en su defecto posponer la ley 21420.”.

2.- Cámara Chilena del Litio:

“Junto con saludar y agradecer a usted y por su intermedio a la honorable Comisión de minería, por darnos la oportunidad de dar a conocer nuestros puntos de vistas y manifestar las razones que justifican el desacuerdo del gremio con la Ley 21.420 y su proyecto modificadorio, que está en manos del congreso, hacemos presente que fundamentamos nuestros criterios en lo que se establece en:

1. la Constitución Política del Estado artículo 19 Numeral 2, 22 y 24,

2. Código Minero,
3. Acuerdo internacional del artículo 169 de la OIT, y
4. Ley 19.719 que establece las condiciones para ser considerado pequeño minero.

En efecto en el relato para promover la aprobación de esta modificación que no es más que un maquillaje de la ley original se señala que el objetivo principal sería financiar la Pensión Garantizada Universal (PGU); que beneficiaría a la pequeña minería y que existirían patentes rebajadas, un análisis responsable y en profundidad establecería que estas afirmaciones carecen de veracidad.

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución: Establece la Igualdad ante la Ley, en el proyecto, este concepto es pasado por alto ya que el proyecto de financiamiento de la PGU solo grava a un sector de la productividad, a la minería, existiendo otras actividades productivas con mucha mayor rentabilidad que la nuestra y no son tocadas.

2. Artículo 19 N° 22, Establece expresamente y en forma indiscutible la obligación del Estado de no discriminar ninguna actividad económica, en el caso en comento, calza perfectamente, toda vez que la norma establece una carga tributaria exagerada con oscura tramitación, arbitraria y abusiva a una actividad económica, sin fundamento de su existencia y que no tiene justificación alguna.

3. Artículo 19 N° 24, Derecho a la propiedad, si bien la Constitución protege el derecho de propiedad, cuando existe una amenaza real o potencial, este se produce por la formulación de una Ley, emitida por el órgano competente, el Parlamento y en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para estos efectos, lo que podría poner en duda a un futuro sentenciado la legitimidad de la norma toda vez que se ejerció en uso de una facultad, el ejercicio de la soberanía popular y la potestad legislativa; el proyecto y la ley original son una expropiación en cubierta.

4. El Código Minero obedeció a un trabajo realizado por los mejores expertos de la época, en el que demoraron 4 años en perfeccionarlo, con el conocimiento, la técnica y el profesionalismo con que se realizó, permitió establecer las normas para identificar cada propiedad minera, en el proyecto en estudio se cambia el sistema de coordenadas sin ningún sentido lógico y que solo ocasionará gastos tanto al sector público como al titular de las propiedades, posibilitando problemas judiciales entre derechos vecinos; debería consultarse al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) la opinión que tiene el respecto.

5. Acuerdo internacional con la OIT Artículo 169, ignora los acuerdos internacionales que nacen del artículo 169 con la OIT ya

que no se han considerado los impactos a las actividades mineras en los pueblos andinos, lo que podría ocasionar serias dificultades al gobierno.

6. Ley 19.719, establece las condiciones para ser declarado como pequeño minero, ley que no ha sido modificada ni existe proyecto de modificación, ésta disposición legal señala que para ser calificado como pequeño minero solo debe ser titular de máximo 100 hectáreas; en los registros del Servicio solo existen 100 mineros calificados como pequeños. Consultar SERNAGEOMIN.

En esta documentación con antecedentes completos que hemos hecho llegar a cada honorable Senador, con las estadísticas respaldadas con informaciones de organismos públicos como Cochilco y SERNAGEOMIN, respaldan en detalle los puntos contenidos en esta minuta; la esperanza del gremio para no tener el riesgo de perder sus fuentes de trabajo radica en la profundidad y responsabilidad con que se analice el proyecto en que se le ha dado trámite de urgencia que no justifica la trascendencia para el futuro del desarrollo de la industria minera y las consecuencias económicas negativas que acarrearía para el país.

En el evento que por razones políticas o legales no se pueda rechazar de plano este proyecto, creemos que, sí es fundamental, eliminar el artículo 10 y 11 del proyecto modificadorio.

Nos atrevemos a pensar que este proyecto supuestamente financiero encubre la intencionalidad de una mayor concentración de la propiedad minera especialmente las propiedades de litio.”.

3.- Grupo Errázuriz:

“Minuta Modificaciones a la Ley 21.420, Patentes mineras y otros

PATENTES MINERAS

La ley tenía como objetivo

- Recaudar.
- Aumentar inversión minera vía mayor exploración y no acaparamiento de pertenencias mineras sin explorar.

Hoy ambos objetivos de la ley y las propuestas de modificación, no son cumplidos y más aún generara:

- Menor recaudación.
- Aumentará la concentración de dueños de pertenencias mineras.

- No incentiva la exploración, más bien la penaliza.

Menor recaudación, al subir las patentes mineras habrá menos personas y empresas que podrán solventar su pago y las abandonarán. Mas aun, si estas pertenencias se han usados con otros motivos de resguardo de proyectos de infraestructura, inmobiliario etc., que abandonarían por su alto costo.

Aumentará la concentración de dueños de pertenencias mineras, al aumentar las patentes mineras solo genera, que quienes tengan dinero, pueda seguir acaparando o acaparar más, a costa de pequeños y medianos mineros.

Desincentiva la exploración, si uno sube el pago de patentes sucesivamente y además se ve obligado a entregar su información completa de lo explorado al Estado, se genera los siguientes problemas:

1.-Un minero al explorar tiene tres posibilidades:

A.-Descubrir un yacimiento bueno, el riesgo que no pueda desarrollar el proyecto por sí solo, dado el alza de patentes durante el tiempo que hoy demora su desarrollo y tenga que venderlo a quienes si tengan el dinero para esperar el largo proceso de permisología. En definitiva, hace que los que tengan más dinero acaparen más pertenencias mineras y con toda su información geológica gratis, a costa del mediano y pequeño minero. Hoy un proyecto minero desde la exploración a la explotación está demorando entre 15 a 20 años, (solamente solicitar una servidumbre superficial, a veces demora 5 años o más), entre los requerimientos de líneas bases ambientales, dialogo social, estudios de impacto ambiental con sus posibles judicializaciones. Por lo tanto, durante este tiempo, se le subirían las patentes aumentando el riesgo de exploración y desincentivándolo.

B.-No descubrir nada por lo que generalmente uno bota la pertenencia y no paga patentes por nada, por lo que este cambio legal no es relevante.

C.- Descubre y no es rentable HOY explotarlo, si ocurre lo anterior los mineros siguen pagando las patentes mineras, a la espera que su descubrimiento sea económicamente rentable. Esto pasa muy frecuentemente y no significa que uno lo acapara, sino que el yacimiento no es rentable explotarlo hoy, por temas de precios o tecnológicos.

Esto pasa frecuentemente y luego de muchos años, pagando patentes, las condiciones económicas o tecnológicas cambian y se desarrollan.

Con la ley actual y las modificaciones, se generaría que nadie exploraría, porque ya no hay en Chile yacimientos fáciles de explorar y que sean rentables de forma clara e inmediata, más aún

si la información de la exploración se debe entregar al Estado y hacerse pública. Todos los terceros estarán esperando que las patentes suban y el descubridor no pueda pagarlas. De esta forma terceros especuladores, se harán gratis de pertenencias exploradas por el descubridor, con la información pública de su descubrimiento, sin costo. Dicho de otra forma, ¿quién explorara para que otro use gratuitamente la información geológica hecha pública y la pierda por no pago al no poder explotarla, por circunstancias técnicas y geológica; NADIE EN SU SANO JUICIO.

Por lo tanto, la ley y su modificación empeora la situación; no recauda, no incentiva la exploración y el desarrollo de yacimientos.

2.-Uno de los grandes problemas en la demora del desarrollo de proyectos mineros de explotación y exploración, no es el supuesto bajo pago de las patentes, sino las demoras del Estado en los permisos para su descubrimiento y desarrollo

SERVIDUMBRES SUPERFICIALES; si el dueño del predio superficial no quiere un proyecto minero o quiere que se le pague lo injustificable, puede demorar del juicio de servidumbre más de 5 años

LINEAS BASES AMBIENTALES, ACUERDOS PREVIOS COMUNIDADES Y ASOCIACIONES, PERMISOS SECTORIALES DE CADA SERVICIO DEL ESTADO, un proyecto minero mediano a pequeño, exitosos en su exploración, está demorando más de 15 años en empezar a explotar. Siempre y cuando el proceso de evaluación ambiental no se judicializa.

3.-La ley y su propuesta de modificación es un germen de corrupción en el Estado.

La ley y su modificación deja al arbitrio de un funcionario público para que determine si se aumentara la patente por no ser trabajada. Para tal efecto el deberá definir a su arbitrio:

- “Si se inició trabajos”*
- “Si las actividades u obras son permanentes y continuas, que permitan el desarrollo de las actividades mineras”*
- “Si las pertenencias mineras esta incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones”*

Todo lo anterior hace que pueda existir arbitrariedad y por ende un germen de corrupción.

MODIFICACION A SIRGAS

¿Cuál es el problema que trata de resolver esta modificación a SIRGAS? A nuestro entender no existe problemas y solo se

quiere modificar para incurrir en mayores gastos al gobierno, como a los privados.

Si se aprueba el cambio generara grave incertidumbre en los títulos de propiedad minera y múltiples juicios entre privados, por superposición, como ocurrió en los años 80 al ocurrir un cambio similar, pero necesario al que se propone.

Se recomienda que no se haga ningún cambio o de haberlos, que se aplique SIRGAS para la constitución de pertenencias nuevas y que se mantenga la monumentación completa de HM y linderos, para que los propietarios mineros con coordenadas UTM sepa que puede tener a terceros superpuestos.

CONCLUSION

Esta ley y su modificación no aumenta las patentes mineras, su recaudación. La disminuiría.

Esta ley y su modificación no incentivará la exploración y no disminuirá la especulación.

Todo lo anterior en beneficio de los grandes mineros que tendrán los recursos para usar las actuales hipótesis de la ley, para no pagar el incremento de patentes por no uso y acaparar las pertenencias ya descubiertas y exploradas de los actuales mineros, pequeños y chicos.

Todos los dueños de pertenencias mineras no metálicas, entre ellas las de litio las perderán por el aumento desmedido de las patentes de forma inmediata y sin tener ninguna posibilidad de ampararlas por las hipótesis de trabajo de esta ley y su modificación, por las razones que todos conocemos.

SE DEBE SUSPENDER LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY APROBADA Y PENSAR BIEN UNA LEY QUE GENERE LOS INCENTIVOS CORRECTOS A LA INVERSION DE EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA.”.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Minería y Energía.

A este proyecto se presentaron 8 indicaciones del siguiente tenor:

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso cuarto, la **indicación número 1 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para intercalar la siguiente letra b), nueva:

“b) Que estén desarrollando labores mineras, entendidas como aquellas que, no encontrándose obligadas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, se realizan en un determinado territorio y cuyo objeto es la preparación de desarrollo y actividades relacionadas con la exploración y explotación de una unidad productiva que cuente con resolución de calificación ambiental vigente. Estas actividades deberán ser debidamente informadas al SERNAGEOMIN, de conformidad con el artículo 21 del Título II del decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra a), la **indicación número 2 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para reemplazar la expresión “cinco años” por “diez años”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra b), la **indicación número 3 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para reemplazar la frase “desde el año sexto al décimo de vigencia de la concesión”, por la siguiente: “desde el año undécimo al año décimo quinto de vigencia de la concesión”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra c), la **indicación número 4 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para sustituir la frase “desde el año undécimo al décimo quinto de vigencia la concesión” por “desde el año décimo sexto al año vigésimo de vigencia de la concesión”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra d), la **indicación número 5 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para reemplazar la frase “desde el año décimo sexto al año vigésimo de vigencia de la concesión”, por la siguiente: “desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra e), la **indicación número 6 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para sustituir la frase “desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión”, por la siguiente: “desde el año vigésimo sexto al año trigésimo de vigencia de la concesión”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra f), la **indicación número 7 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para

sustituir la frase “desde el año vigésimo sexto al trigésimo de vigencia de la concesión” por “desde el año trigésimo primero al año trigésimo quinto de vigencia de la concesión”.

Al artículo 1, número 1, ordinal VI), numeral 16, artículo 142 bis propuesto, inciso séptimo, letra g), la **indicación número 8 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para sustituir la expresión “a partir del trigésimo primer año”, por la siguiente: “a partir del trigésimo sexto año”.

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, expresó que, considerando el breve espacio de tiempo que resta para el trabajo parlamentario durante el presente año, sumado a la urgencia con que el boletín debe ser despachado por el Senado, se arribó a un protocolo de acuerdo.

Enseguida, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, explicó que este es un acuerdo previo de carácter político que facilita el despacho del proyecto, dada la premura del mismo, y está relacionado con el tema de la consanguinidad. Preciso que el compromiso consiste en que, durante el primer trimestre del año 2024, el Ejecutivo debe elaborar un proyecto de ley cuya finalidad sea abordar la viabilidad técnica del criterio de consanguinidad establecida en el artículo 142 bis, de manera de generar un debate respecto a dicho tema, brindando solución a las observaciones esgrimidas por esta Comisión.

A continuación, se discutió la admisibilidad de las indicaciones. Al respecto se planteó la inadmisibilidad de las mismas por contravenir el artículo 65, inciso cuarto, número 1, que establece que:

“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”.

Esto por cuanto fueron presentadas al artículo 142 bis, el cual se refiere a que la determinación del monto de la patente anual se regirá por las normas que se establecen en dicho artículo.

Sobre lo anterior, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que, en su opinión, la indicación número 1 no es inadmisibile, por cuanto la letra b) solo describe una situación que no afecta el monto de la patente.

Agregó que el acuerdo nunca fue despachar el proyecto en los mismos términos en que fue aprobado en la Cámara de Diputados y Diputadas, por lo que sugirió cambiar la redacción del punto 5 del acuerdo, a fin de generar un espacio de discusión sobre el mismo.

La **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, estuvo de acuerdo con cambiar la redacción del protocolo en el punto 5.

Respecto a la inadmisibilidad, la **Secretaría de la Comisión**, explicó que la letra b), nueva, de la indicación número 1, se refiere al inciso cuarto del artículo 142 bis nuevo. Dicho inciso señala el monto de la patente que se aplicará para aquellas pertenencias que se encuentren en alguna de las situaciones que describen sus letras a) y b). En consecuencia, la indicación número 1, concerniente a la letra b), se refiere a una materia tributaria, por lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Atendido lo anterior, y de conformidad al artículo 118 del Reglamento del Senado y el artículo 24 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la totalidad de las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, preguntó a la Ministra cómo se avanza con la permisología, qué garantía da en Estado de que las resoluciones estarán en el tiempo que corresponde, ya que pueden durar años.

A su turno, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, en relación a este proyecto de ley, explicó que un titular cuando ingresa al sistema se considera que está desarrollando labores. Destacó que existe un diagnóstico transversal, continuó, respecto a dar fluidez al sistema de permisos del país.

Añadió que el Consejo de Ministros aprobó presentar un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300 con el objeto de dar fluidez a los trámites relativos a los permisos, sin claudicar, a su vez, el objetivo ambiental y social.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana** y la **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitaron agregar al protocolo de acuerdo el compromiso del Ejecutivo a discutir con la Comisión de Minería y Energía del Senado, previo a dictar el reglamento referido en el artículo 142 bis, el concepto de trabajo. Al respecto, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, manifestó su acuerdo para que se incorpore al protocolo la solicitud de los señores Senadores.

A continuación, la Comisión por cuatro votos a favor y ninguno en contra aprobó el proyecto en particular en los mismos términos en que fue aprobado en general. Votaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Ebensperger y los Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens.

Por último, se dio lectura al protocolo de acuerdo, el cual es del siguiente tenor:

*“ACUERDO DE TRABAJO LEGISLATIVO
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | SENADO*

En Santiago, a 18 de diciembre del año 2023, la Comisión de Minería y Energía, del Senado, compuesta por los Honorables Senadores José Miguel Durana Semir, quien la preside, Luz Ebensperger Orrego, Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal, y por parte del Ejecutivo, la Ministra de Minería, doña Aurora Williams Baussa, han manifestado lo siguiente:

1. La tramitación del Boletín N° 15.510-08, que modifica el Código de Minería, la ley N°21.420, la Ley N°18.097, LOC de Concesiones Mineras y el DL N°3.525, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, encontrándose en segundo trámite constitucional, requiere de un importante impulso para lograr ser aprobada antes del 1° de enero de 2024, dado que las modificaciones que propone son de sumo necesario para evitar las inconsistencias normativas que la ley N°21.420 ha generado, como también los efectos nocivos que afectarán al sistema concesional minero vigente, todo ello previniendo la afectación del sector más pequeño de la industria minera del país.

2. En este orden de ideas, teniendo presente los constantes esfuerzos por arribar a acuerdos, luego de haber escuchado a distintos actores del sector minero, como también a través de una larga discusión del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, permitió arribar a un ajuste sustancial del texto del proyecto de ley, todo ello a través de las indicaciones presentadas tanto por parlamentarios como por el Ejecutivo, lo que da cuenta de los avances logrados.

3. Con todo, ya en Segundo Trámite Constitucional, se ha levantado una observación acerca del mecanismo propuesto por el Ejecutivo en torno al beneficio otorgado a la pequeña minería en el nuevo Artículo 142 ter del Código de Minería, particularmente en cuanto a las limitaciones que éste aplica para su otorgamiento.

De este modo, se levantó la inquietud acerca del sustento de limitar el acceso a dicho beneficio en razón del parentesco por consanguinidad.

Si bien se ha expresado que tal limitación obedece a un criterio ya aplicado por el Código de Minería, en el inciso 2° del Artículo 142, el cual fue incorporado por la ley N°19.719, se ha planteado inquietudes acerca de la necesidad de su incorporación en el nuevo beneficio propuesto.

4. Por lo anterior, considerando el reducido espacio de tiempo que resta para el trabajo parlamentario durante el presente año, a lo que debe sumarse la urgencia con que el boletín debe ser despachado a la Comisión de Hacienda del Senado, para su posterior votación en Sala y así volver de forma expedita a la tramitación en la cámara de origen, ameritan la adopción

de acuerdos que permitan materializar su íntegra tramitación dentro del año 2023.

5. De este modo, la Comisión de Minería y Energía del Senado y el Ejecutivo, han arribado al presente protocolo de acuerdo, cuyo fin es avanzar en la discusión y votación particular del Boletín N°15.510-08, en los términos que ha sido informado por la Cámara de Diputados, de manera que sea despachado a la brevedad a la Comisión de Hacienda para su discusión, posterior votación y despacho a la Sala.

Para estos efectos, el Ejecutivo se compromete a lo siguiente:

i. Durante el primer trimestre del año 2024, elaborar un proyecto de ley cuya finalidad sea abordar la viabilidad técnica del criterio de consanguinidad establecida en el Artículo 142 bis del Boletín N°15.510-08, de manera de generar un debate respecto a dicho criterio, brindando solución a las observaciones esgrimidas por esta Comisión.

ii. Presentar a esta Comisión las alternativas de concepto de trabajo que podrían ser incorporadas al Reglamento referido en el citado Artículo 142 bis, previo a la dictación y posterior ingreso a trámite de toma de razón en la CGR, con el objeto de discutir su contenido y obtener retroalimentación por parte de los miembros de esta Comisión.”.

- - -

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, y que vuestra Comisión de Minería y Energía os propone aprobar en particular.

TEXTO DEL PROYECTO:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica:

1. En el artículo 10:

l) En el numeral ii del número 1:

a) Reemplázase el inciso tercero incorporado en el artículo 21 del Código de Minería por el siguiente:

“El concesionario minero deberá hacer entrega de un reporte con la información geológica obtenida de los trabajos de exploración efectuados en ejercicio de los derechos que confiere la concesión, de acuerdo con los plazos y condiciones que establece este artículo y el reglamento. En el caso del concesionario de exploración, dentro del plazo de treinta días, contado desde la extinción de su concesión, deberá

remitir al Servicio un reporte con toda la información geológica que haya obtenido de los trabajos de exploración realizados en el área correspondiente a dicha concesión. Con todo, si el titular solicita prorrogar su concesión en los términos establecidos en el artículo 112, deberá estarse a lo dispuesto en dicha disposición.”.

b) Modifícase el inciso cuarto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra “toda” por la siguiente frase: “un reporte con toda la”.

ii. Elimínase la palabra “geológica”, la segunda vez que aparece.

c) Modifícase el inciso quinto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, en el siguiente sentido:

i. Suprímese la frase “, como también el tratamiento que se otorgará a dicha información”.

ii. Incorpórase, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “La información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada será de carácter confidencial por un periodo de cuatro años contado desde su entrega al Servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el citado reglamento.”.

d) Reemplázase el inciso sexto incorporado en el artículo 21 del Código de Minería, por el siguiente:

“El concesionario que no cumpla con la entrega del reporte con la información geológica obtenida en la forma y plazos establecidos en este artículo y el reglamento o en el artículo 112, según corresponda, será sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Con todo, en caso de que el concesionario no cumpla con la entrega del reporte, el Servicio podrá requerirlo, para lo cual otorgará el plazo de sesenta días. Si no cumple con dicho requerimiento, el Servicio aplicará el duplo de la sanción antes señalada, y quedará además inhabilitado para acceder al beneficio de patente rebajada regulada en el artículo 142 bis, si correspondiere, todo ello conforme al procedimiento establecido en el citado reglamento.”.

II) Sustitúyese en el número 2 la frase “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al Datum definido en el reglamento”.

III) Reemplázase en el número 3 la frase “referidas a datum SIRGAS” por “referidas al Datum definido en el reglamento,”.

IV) Sustitúyese el número 11 por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- La concesión de exploración tendrá una duración de cuatro años, contados desde que se dicte la sentencia que la declare constituida.

No obstante, antes de su expiración, el titular podrá solicitar, por una única vez, su prórroga por otro periodo de hasta cuatro años, contado desde el término del primero. Para ejercer este derecho, dentro de los primeros seis meses del último año de su concesión, el titular deberá presentar al Servicio un reporte con toda la información geológica obtenida en los trabajos de exploración que hayan sido realizados durante la vigencia de su concesión y que acredite, por tanto, su realización. Alternativamente, el titular podrá presentar al Servicio la documentación que acredite la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental respecto a su proyecto minero en el periodo de duración de la concesión, o bien la admisión a trámite de su proyecto de exploración en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cumplido lo anterior, el Servicio deberá emitir un certificado que dé cuenta de aquello, el que deberá ser remitido al juzgado de letras competente, una vez que haya sido oficiado por éste para dichos efectos.

La resolución que conceda la prórroga deberá publicarse extractada, por una sola vez, dentro de treinta días contados desde la fecha de su dictación. El extracto contendrá las coordenadas U.T.M. de los vértices de la concesión. Dentro del mismo plazo la resolución deberá anotarse al margen de la inscripción respectiva.”.

V) En el número 12:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 112 bis incorporado en el Código de Minería, por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- Desde la presentación del pedimento y hasta el plazo de un año contado desde la extinción de la concesión de exploración, cualquiera que sea su causa, quien haya sido su titular no podrá adquirir, por sí o por interpósita persona, una nueva concesión de exploración que comprenda, total o parcialmente, la superficie que hubiere abarcado dicha concesión de exploración.”.

b) Agréganse en el artículo 112 bis incorporado en el Código de Minería, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“El concesionario cuya contravención fuese declarada por el tribunal competente perderá toda preferencia para constituir una pertenencia en la superficie que cubre la concesión de exploración referida en el inciso primero.

El denunciante que haya obtenido una sentencia favorable en el proceso regulado en los incisos precedentes podrá presentar un pedimento que cubra todo o parte del terreno abarcado por el pedimento denunciado en cuyo caso le será aplicable la fecha de presentación de este

último pedimento. Para hacer valer este derecho, el pedimento deberá presentarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que la sentencia favorable quede firme, señalará expresamente que se efectúa en ejercicio de lo establecido en el presente artículo, y deberá acompañar copia autorizada de la sentencia favorable y del certificado regulado en el artículo 47 respecto del pedimento denunciado.

Por su parte, el informe que el Servicio deba remitir en el procedimiento de constitución de la concesión deberá señalar, además de lo establecido en el artículo 57, si la superficie de la concesión cumple con lo establecido en el inciso anterior.”.

VI) Reemplázase el número 16 por el siguiente:

16. Incorpórase, a continuación del artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- La determinación del monto de la patente anual indicada en el inciso primero del artículo 142 se regirá por las normas que se establecen en el presente artículo.

Para la concesión de exploración, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a tres quincuagésimos de unidad tributaria mensual para cada año de vigencia de la concesión.

Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda, en consideración a que el objetivo de su otorgamiento es el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que la justifica, entendiéndose por tal la realización de labores mineras. Para estos efectos, el concesionario deberá acreditar anualmente que ha iniciado trabajos, actividades u obras que de modo permanente y continuo permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las que se refiere la letra l) del artículo 3 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, incluidas aquellas que derivan del cumplimiento de un plan de cierre de faenas mineras. La consideración a dichas operaciones se aplicará independientemente de si se ejercen en pertenencias propias o arrendadas.

El mismo monto señalado en el inciso anterior se aplicará para aquellas pertenencias que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Aquellas que sin haber iniciado operaciones mineras se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

b) Aquellas comprendidas en un proyecto que, sin tener obligación de ingresar al sistema señalado en la letra anterior, tenga en trámite alguno de los permisos establecidos en el título XV del decreto

supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que Aprueba Reglamento de Seguridad Minera. Solo podrá determinarse la patente por este concepto por una sola vez.

Las pertenencias a las que se les aplique este monto de la patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición.

Los propietarios de las pertenencias serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder anualmente al monto de patente señalado en el inciso tercero.

Respecto de aquellas concesiones de explotación que no se encuentren en las hipótesis establecidas en los incisos precedentes, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a:

a) Cuatro décimos de unidad tributaria mensual para los primeros cinco años de vigencia de la concesión.

b) Ocho décimos de unidad tributaria mensual desde el año sexto al décimo de vigencia de la concesión.

c) Nueve décimos de unidad tributaria mensual desde el año undécimo al año décimo quinto de vigencia de la concesión.

d) Uno coma dos unidades tributarias mensuales desde el año décimo sexto al año vigésimo de vigencia de la concesión.

e) Tres unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión.

f) Seis unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo sexto al año trigésimo de vigencia de la concesión.

g) Doce unidades tributarias mensuales a partir del trigésimo primer año de vigencia de la concesión.

El reglamento regulará la forma, requisitos, condiciones, plazos y formalidades que deberá cumplir el titular para que el Servicio reconozca el cumplimiento de los requisitos para acceder al monto de la patente establecido en el inciso tercero.”.

VII) Elimínase en el número 17 el inciso cuarto agregado en el artículo 143 del Código de Minería.

2. Reemplázase el artículo décimo transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 10 entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, y se deberán considerar todos los plazos establecidos en dicho artículo a contar de esta fecha. Sin embargo, las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, 9, 13 y 14 de ese artículo entrarán en vigencia en la misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M.

Para el pago de la patente minera correspondiente al primer año de vigencia de esta ley, en los términos del nuevo artículo 142 bis incorporado por el número 16 del artículo 10, los concesionarios mineros pagarán, por una única vez, el monto aplicable a la patente rebajada señalada en el inciso cuarto del citado artículo.

Respecto de las concesiones de exploración cuya vigencia expire durante el año 2024 y cuyos titulares deseen ejercer el derecho consagrado en el artículo 112, se entenderán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2024, de manera que puedan ejercer dicho derecho, para lo cual deberán presentar los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos exigidos en dicho artículo dentro de los primeros seis meses del año 2024.

Respecto de los procedimientos de constitución de concesiones mineras que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.”.

3. Suprímese el artículo undécimo transitorio.

4. Suprímese el artículo décimo tercero transitorio.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Minería:

1. Suprímese el inciso segundo del artículo 45.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 71 la frase “, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio”, por la siguiente: “el Servicio, mediante resolución, previa aprobación del Ministerio de Minería”.

3. Incorporáse en el artículo 94, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Iniciado por parte de un concesionario minero un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá decretar provisionalmente la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en el predio superficial superpuesto a la concesión minera, siempre que dicho

concesionario, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, acompañe antecedentes que justifiquen el peligro grave e inminente que entrañe el no otorgamiento de ella. Las medidas de paralización podrán siempre ser alzadas por el tribunal en caso de que desaparezcan las circunstancias que le dieron lugar.

En el caso que el juez decreta la paralización de las obras, el titular de ellas podrá hacer cesar sus efectos, siempre y cuando consigne caución suficiente en la cuenta corriente del tribunal, que permita responder de su demolición o de la indemnización de los perjuicios que, de continuar con dichas obras, pudieren afectar al actor, habiendo sentencia firme. Para estos efectos, en la resolución que ordena la paralización de las obras, el juez deberá fijar el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de dicha caución en el tribunal.

Toda cuestión que se suscite con motivo de la fijación del monto de la caución se tramitará como incidente, lo que no afectará la suspensión de la orden de paralización de las obras, si el titular del proyecto hubiere consignado la caución fijada inicialmente por el juez. En caso de que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso. El perito será designado por el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme a las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso de que el monto de la caución que se determine sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

Con todo, para el caso en que el juicio posesorio sea iniciado en contra del concesionario minero, el juez tendrá las mismas facultades señaladas en los incisos precedentes, en relación con las obras que aquél lleve a cabo en virtud de su concesión minera, siempre y cuando el actor justifique el peligro grave e inminente que entrañe el no otorgamiento de la suspensión o paralización de las obras solicitadas.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 142 ter:

“Artículo 142 ter.- El titular de una o varias pertenencias mineras cuya extensión total no sea superior a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, bajo cualquiera de las hipótesis establecidas para acceder al monto de la patente establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, pagará una

patente cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.

Para estos efectos, bastará que el titular acredite encontrarse en alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo anterior por una sola vez, para que se presuma que mantiene tal situación por un periodo de cinco años.

Para acceder a este beneficio, el titular podrá ser una persona natural, sociedad legal minera, una cooperativa minera o una empresa individual de responsabilidad limitada, y deberá acreditar que está al día en el pago de la patente de sus concesiones.

En el caso de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior, para el límite de 500 hectáreas establecido en este artículo, se computarán las pertenencias de que sean dueñas las personas naturales titulares de aquellas. Asimismo, tanto para personas naturales como para los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada, se computarán las pertenencias de que sean dueños sus parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo.

Si el beneficiario dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, perderá el beneficio, y se aplicará lo establecido en el artículo 142 bis respecto del pago de la patente que debe realizarse en el mes de marzo del año siguiente.”.

5. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 144, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para estos efectos y hasta el primer año de vigencia de la pertenencia, el monto aplicable a la patente será el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.”.

6. Incorpórase en el artículo 238 el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, las publicaciones que deba realizar el Servicio podrán efectuarse en forma íntegra en su sitio web institucional.”.

7. Sustitúyese el inciso final del artículo 241 por el siguiente:

“El registro se llevará considerando las copias que los conservadores deben enviar al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, y lo que se resuelva en el procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 241, el siguiente artículo 241 bis:

“Artículo 241 bis.- Cada vez que se modifique en el reglamento de este Código el sistema de coordenadas de las concesiones

mineras, para efectos de su unificación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. El Servicio proporcionará las nuevas coordenadas de cada una de las concesiones mineras vigentes. Para estos efectos, el Servicio publicará en la forma y oportunidad que determine el reglamento, las nuevas coordenadas de las concesiones ya constituidas. En caso de que un titular de concesión minera vigente no fuere incluido en la publicación o tenga objeciones técnicas respecto de las coordenadas proporcionadas, ya sea respecto de su concesión u otras que afecten la suya, podrá reclamar fundadamente ante el Servicio dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación previamente mencionada. En el caso de no tener objeciones, podrá aceptar las coordenadas entregadas por el Servicio.

2. Transcurrido el plazo señalado en el número precedente sin que se haya presentado reclamación u objeción alguna, se entenderán las coordenadas proporcionadas como aceptadas para todos los efectos legales.

3. Una vez interpuesta la reclamación a que hace referencia este artículo, el Servicio deberá publicarla en la forma que determine el reglamento, con el objeto de que cualquier titular afectado pueda oponerse. Dicha oposición deberá presentarse en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la reclamación.

4. La reclamación y eventual oposición a que hace referencia este artículo se resolverán en el plazo de sesenta días hábiles. Sin embargo, por resolución fundada el Director del Servicio podrá prorrogar dicho plazo, por una única vez, en treinta días hábiles adicionales. Contra la resolución del Servicio podrá reclamarse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación, la que deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 235 del Código de Minería. En contra de la resolución del Servicio podrá reclamarse judicialmente en el plazo de treinta días hábiles contado desde su notificación. El reclamo deberá interponerse ante el juez que sea competente conforme a lo dispuesto en el inciso primero o segundo del artículo 231, según corresponda, y se tramitará con arreglo al artículo 235. En este juicio se tendrá como demandado al Servicio y al reclamante u opositor, en su caso.

5. Las coordenadas establecidas conforme a los números anteriores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Concesiones Mineras y pasarán a tener el carácter de definitivas, y determinarán, para todos los efectos jurídicos, la ubicación de las pertenencias respectivas.”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 17 de la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras, entre los vocablos “cuatro años” y el punto y coma, la siguiente frase: “la que podrá prorrogarse por una única vez, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 112 y 112 bis del Código de Minería”.

Artículo 4.- Elimínase el numeral 16 del artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

Artículo segundo.- El beneficio establecido en el artículo 142 ter, incorporado en el Código de Minería por el número 4 del artículo 2, se aplicará por un periodo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de la ley, por una única vez, sin necesidad de que los titulares de pertenencias acrediten encontrarse en alguna de las hipótesis descritas en los incisos tercero y cuarto del artículo 142 bis de dicho código.

Artículo tercero.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberá procederse a la modificación del reglamento del Código de Minería y de todos los demás reglamentos o normas administrativas que fueren necesarias atendido lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.”

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Eliana Ebersperger Orrego y señores Juan Luis Castro González y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2023.

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE MINERÍA; LA LEY N°21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA; LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CONCESIONES MINERAS; LA LEY N°18.097 Y EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA.

(BOLETÍN N° 15.510-08)

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Abordar y resolver las inconsistencias y vacíos contenidos en la ley N° 21.420, como también ajustar y mejorar una serie de disposiciones legales, para generar un estatuto normativo más armónico y acorde a la realidad práctica de la minería de nuestro país.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- 1.- Inadmisible.
 - 2.- Inadmisible.
 3. - Inadmisible.
 - 4.- Inadmisible.
 - 5.- Inadmisible.
 - 6.- Inadmisible.
 7. - Inadmisible.
 - 8.- Inadmisible.
- Aprobados todos los artículos en particular 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de 4 artículos permanentes y 3 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El numeral ii de la letra c) del numeral I) del N° 1 del artículo 1 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto otorga el carácter de confidencial a la información geológica obtenida de trabajos de exploración avanzada, por un periodo de cuatro años contado desde su entrega al Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- Asimismo, el artículo 3 del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto modifica la duración de la concesión. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados y Diputadas. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 109 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de noviembre de 2023.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda del Senado.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política de la República; Código de Minería; Ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica; Ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras; Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, y Ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Sala de la Comisión, a 18 diciembre de 2023.